

## ACUERDO C.G.-034/2020

# ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

## GLOSARIO

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEY:** Constitución Política del Estado de Yucatán.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**RI:** Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

I.- A raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la CPEUM, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por esta vía de democracia participativa surge como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro país.

II.- El Artículo 35 de la CPEUM, establece en sus fracciones I y II, entre algunos de los derechos de la ciudadanía: Votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, *así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente* y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la CPEUM, cobrando relevancia en el tema, las relativas a los artículos 41 base III, primer párrafo y 116, fracción IV, incisos k) y p) al establecer:

**“Artículo 41. ...**

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

...”

**“Artículo 116. ...**

...

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

...

*p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución..."*

**IV.-** El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

**V.-** En Sesión Extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte, por Acuerdo **C.G.-006/2020**, el Consejo General del Instituto, autorizó la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del propio Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

**VI.-** Que este Consejo General, en el Acuerdo **C.G.-020/2020**, del veintiocho de agosto del dos mil veinte, en ejercicio de la facultad otorgada por el H. Congreso del Estado en el transitorio segundo del Decreto 225/2020, así como la facultad para definir la duración de las precampañas, campañas y periodo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el Estado de Yucatán en el 2021, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos en la entidad, determina a partir de la fecha de conclusión establecida por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG187/2020 del siete de agosto de dos mil veinte, las fechas de inicio y término del periodo para recabar el apoyo ciudadano, se señala que en cumplimiento del SUP-RAP-46/2020 el once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, estableciendo la misma fecha previamente establecida.

Para mejor ilustración, se transcribe el punto de acuerdo segundo del acuerdo citado de este Consejo General:

**"SEGUNDO.** Se ajusta el plazo para recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiren a ser candidatas o candidatos independientes para las Diputaciones y Regidurías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Cargo de representación popular	Duración del plazo para recabar apoyo ciudadano	Periodo para recabar apoyo ciudadano
Diputaciones y Regidurías	40 días	Inicio: 11 de diciembre de 2020 Término: 19 de enero de 2021

Asimismo, el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

**VII.-** Por Acuerdo C.G.-028/2020 del veinte de octubre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**VIII.-** Por Acuerdo C.G.-033/2020 del cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral, se aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que deseen postularse para alguna candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán, así como los formatos anexos a la misma, y el Protocolo de presentación de la manifestación de intención de postulación y registro de las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

**1.-** Que la fracción II del artículo 35 de la *CPEUM*, señala que es derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En lo concerniente al tema de los derechos de la ciudadanía yucateca, la fracción II del artículo 7 de la *CPEY*, previene el poder ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia.

**2.-** Los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM*, en lo conducente dictan que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia *CPEUM* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte el tercer párrafo del artículo 41 de la *CPEUM*, en lo que interesa establece que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**3.-** Que el artículo 41, Base III, primer párrafo de la *CPEUM*, establece que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**4.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

**5.-** Que el apartado C, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones, encontrándose entre ellas la preparación de la jornada electoral.

**6.-** Por su parte, la fracción IV, y sus incisos k) y p) del artículo 116 de la *CPEUM*, establecen que de conformidad con las bases establecidas en la *CPEUM* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la *CPEUM* y en las leyes correspondientes; se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la *CPEUM*.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), b), c), e), f), y r) del artículo 104 de la *LGIPE*, que establece las materias que corresponden a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM* y la *LGIPE*, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**7.-** Que en el artículo 5 de la *LGIPE*, se dispone que la aplicación de las normas de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La interpretación de la *LGIPE* se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

**8.-** Que el numeral 1 del artículo 6 de la *LGIFE*, se señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo señala que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**9.-** Que el artículo 11, numeral 1 de la *LGIFE*, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

En este tenor el artículo 61 de la *LIPPEY*, establece ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

Las candidatas y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

**10.-** Que el artículo 16, Apartado B, de la *CPEY*, establece que los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la *CPEUM* y la propia *CPEY*.

**11.-** Que el artículo 16, apartado C, fracción II, párrafo primero de la *CPEY*, establece que los candidatos independientes solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la *CPEUM*. El INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que determine la ley respectiva.

Mientras que la fracción III, párrafo primero del citado apartado y numeral de la *CPEY*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

**12.-** Que el artículo 4 de la *LIPPEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al

Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

**13.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala los fines del Instituto, destacando en el tema:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*

*VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*

*IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*

*X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**14.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XIII, XVI, XVII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XLI, XLII, LII, LVI, LVII, LIX, LX y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, que señala entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, la *LIPEEY*, y las demás que le establezca el INE; establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad; asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el INE o cualquier organismo público o privado; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la *LIPEEY* y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en los consejos distritales y municipales; aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la *LIPEEY*; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la *LIPEEY*; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las

Diputaciones y planillas de ayuntamientos; registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas de cada casilla. Esta facultad se aplicará cuando la función de la integración de la mesa directiva de casilla le sea delegada por el INE o por autoridad competente; resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia; sustanciar y resolver los recursos de su competencia; contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral; hacer el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva; asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, mediante la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio; aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; solventar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la *LIPEEY*; imponer las sanciones establecidas en la *LIPEEY* y demás disposiciones aplicables y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del INE o su normatividad; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la *CPEY*, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la *LIPEEY*; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; hacer un registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir; las demás que le confieran la *CPEY*, la *LIPEEY* y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del *RI* que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo estará facultado para: aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones para la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**15.-** Que el artículo 20 de la *LIPEEY*, señala que la ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la *CPEY* y la *LIPPEY*.

**16.-** Que el artículo 30 de la *LIPEEY*, señala que para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la CPEY, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**17.-** Que el artículo 32 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas respecto a las candidaturas independientes contenidas en el Libro Segundo de la citada Ley, en el ámbito estatal.

**18.-** Que el artículo 33 de la *LIPEEY*, señala que son aplicables, en todo lo que no contravengan las disposiciones de su Libro Segundo, las disposiciones conducentes la misma Ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

**19.-** Que el artículo 34 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la *LIPEEY* y demás normatividad aplicable.

**20.-** Que el artículo 35 de la *LIPEEY*, señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEY, en la *LIPEEY* y demás leyes aplicables.

**21.-** Que el artículo 36 de la *LIPEEY*, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

*I. ...*

*II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.*

*III. Regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.*

**22.-** Que el artículo 37 de la *LIPEEY*, señala que para los efectos de la integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la CPEY, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de la planilla de ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la CPEY, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

**23.-** Que el artículo 40 de la *LIPEEY*, señala que para los efectos de la citada ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:



- I. Convocatoria;*
- II. Actos previos al registro de candidaturas independientes;*
- III. Obtención del apoyo ciudadano, y*
- IV. Registro de candidaturas independientes.*

**24.-** Que el Libro Segundo de la LIPPEY regula lo referente a las candidaturas independientes, siendo las siguientes materias:

- I. Disposiciones preliminares*
- II. Del proceso de selección de candidaturas independientes*
  - *De la convocatoria*
  - *De los actos previos al registro de candidatos independientes*
  - *De la obtención del apoyo ciudadano*
  - *De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes*
  - *Del registro de candidatos independientes*
    - ✓ *De los requisitos de elegibilidad*
    - ✓ *De la solicitud de registro*
    - ✓ *Del registro*
    - ✓ *De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes*
- III. De las prerrogativas, derechos y obligaciones*
  - *De los derechos y obligaciones*
    - ✓ *De las y los representantes ante los órganos del instituto*
    - ✓ *De los representantes ante mesa directiva de casilla*
  - *De las prerrogativas*
    - ✓ *Del financiamiento*
    - ✓ *Del acceso a radio y televisión*
- IV. De la propaganda electoral de las candidaturas independientes*
- V. De la fiscalización*
- VI. De los actos de la jornada electoral*
  - *De la documentación y el material electoral*
  - *Del cómputo de los votos.*

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que las candidaturas independientes son aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular, que solicitan su registro de manera independiente a los partidos políticos, ejerciendo su derecho a ser votados. La democracia como forma de gobierno se origina desde la ciudadanía, quien en términos de nuestra constitución tiene en el ejercicio de la soberanía, en nuestro país y estado el acceso a un cargo público de elección popular a través de los procesos electorales. Estas candidaturas reflejan una participación más directa por parte de la sociedad en el desarrollo de la vida política y construcción de la democracia estatal y nacional; lo cual constituye uno de los fines del Instituto, como lo es el contribuir al desarrollo de la vida democrática; aunado a asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.

**2.-** Se considera necesaria la aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, con la finalidad de contar con un instrumento en el que de manera ordenada y coherente se adjetiven las normas establecidas en la LIPPEY, relativas a la figura. Pues es clara la necesidad de contar con reglas y disposiciones que detallen las candidaturas independientes, para su adecuada conformación, registro y funcionamiento, con el objeto de garantizar el

derecho a ser votado de la ciudadanía yucateca al participar como candidatas o candidatos de manera independiente, fortaleciendo la democracia representativa y un pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el Proceso Electoral 2020-2021, las y los ciudadanos interesados de manera independiente podrán participar para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- a) *15 Diputaciones de Mayoría Relativa.*
- b) *Regidurías de los 106 Ayuntamientos del Estado*

**3.-** Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este órgano electoral proyectó los Lineamientos que se proponen, tomando en consideración lo vertido en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la *CPEUM*; el artículo 16 Apartado B de la *CPEY*, así como lo estipulado en el Libro Segundo de la *LIPEEY*, en materia de:

- a) *Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de la ciudadanía que se postule a cargos de elección popular de manera independiente;*
- b) *La emisión de la convocatoria;*
- c) *La obtención del apoyo ciudadano mediante el uso de la Aplicación Móvil;*
- d) *El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos;*
- e) *Los requisitos de elegibilidad para candidaturas independientes a cargos de elección popular;*
- f) *El financiamiento de las candidaturas independientes*
- g) *Las condiciones de equidad en la contienda electoral;*
- h) *El acceso a los medios de comunicación;*
- i) *La fiscalización; y*
- j) *El régimen sancionador aplicable.*

**4.-** Así mismos, se prevé utilizar la herramienta tecnológica, consistente en una aplicación móvil desarrollada por el INE, que será usada en sustitución a la cédula física para recabar el apoyo ciudadano, evitando la acumulación de documentación y que hace más tardada la revisión de los mismos, además de que dicha aplicación puede funcionar plenamente sin necesidad de internet a toda hora, siendo que puede guardarse la información y que puede ser enviada en la siguiente población en la que haya cobertura de internet. Así mismo, ésta se considera una herramienta de gran ayuda, teniendo en consideración el contexto actual generado por la pandemia causada por el virus SARS-19, y su enfermedad COVID-19, ya que además de facilitar la participación de la ciudadanía, contribuye al cuidando el derecho humano a la salud de quienes decidan brindar su apoyo ciudadano, así como de quienes tengan interés en adquirir la calidad de candidatas y candidatos independientes.

Esta herramienta facilita el conocer, a la brevedad, la situación registral en lista nominal de ciudadanos, generando reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgando a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitando el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano; además de que considerando que el uso de dispositivos móviles se ha popularizado en la actualidad, se concluye que la utilización de la

aplicación móvil no implica una carga extraordinaria para las y los aspirantes a candidaturas independientes y que por el contrario facilita la obtención de apoyo ciudadano requerido, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo, así como las fotocopias de las credenciales para votar.

**5.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación dictó una sentencia dentro del SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS, respecto del Acuerdo del Consejo General del INE de numero INE/CG387/2017, tomándose como criterio orientador lo siguiente:

*“Esta Sala Superior estima que la aplicación móvil...únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cedulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente”*

...

*“Por lo tanto estima que resulta valido que siendo uno<sup>1</sup> de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como al que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten”...*

**6.-** Que una vez realizado el análisis legal de los Lineamientos puestos a consideración de quienes integran el Consejo General, por servir como un regulador que fortalece la figura jurídica electoral de la candidatura independiente, normada en el Libro Segundo de la LIPEEY, se considera necesaria su aprobación. Asimismo es de aprobar del uso de la herramienta informática para que las y los ciudadanos que en términos de la ley tengan derecho a realizar esta actividad recaben el apoyo ciudadano requerido, como un mecanismo complementario basado en criterios objetivos, que se encuentra orientado a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía, para que a través del uso de la tecnología las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección local recaben el correspondiente apoyo ciudadano requerido en la normativa local.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los “*LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021*”; mismos que se adjuntan como anexo al presente Acuerdo, el cual iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de los Lineamientos aprobados en el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** El Consejo General podrá en caso de ser necesario acordar respecto de lo no previsto o cualquier situación extraordinaria que pudiera surgir en la operación y desarrollo de las candidaturas independientes.

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS páginas 37 y 38.

**CUARTO.** Serán aplicables para las candidaturas independientes los Lineamientos, Reglamentos y Acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización y Radio y Televisión, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

**QUINTO.** El Consejo General podrá determinar medidas que considere necesarias, previo al inicio del periodo determinado para que quienes aspiren a ser candidatas y candidatos independientes realicen actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, atendiendo al semáforo de riesgo epidemiológico en Yucatán y las medidas sanitarias establecidas por la autoridad de salud en el Estado, conforme al derecho humano a la salud, a efecto de maximizar el derecho a ser votado y la democracia representativa

**SEXTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



**MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**



**MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA  
EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL  
ORDINARIO 2020-2021.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1.**

1. Las disposiciones de este Lineamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Yucatán.

**Artículo 2.**

1. El presente Lineamiento tiene por objeto establecer disposiciones normativas vinculadas con el Libro Segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de:

- a) Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de la ciudadanía que se postule a cargos de elección popular de manera independiente;
- b) La emisión de la convocatoria;
- c) La obtención del apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la Aplicación Móvil;
- d) El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos;
- e) Los requisitos de elegibilidad para candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- f) El financiamiento de las candidaturas independientes
- g) Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- h) El acceso a los medios de comunicación;
- i) La fiscalización; y
- j) El régimen sancionador aplicable.

## CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

### Artículo 3.

1. Para los efectos de este Lineamiento, se entiende por:

- a) **Anexo Técnico:** Instrumento jurídico que forma parte del Convenio General de Coordinación y Colaboración, que se celebra con motivo de la organización de los procesos electorales locales entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se detalla las tareas que corresponde ejecutar a cada organismo electoral para asegurar el adecuado desarrollo del proceso, así como los plazos de su cumplimiento.
- b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, proporcionada al Instituto, para recabar el apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes en el Estado de Yucatán, así como para llevar un registro de las y los auxiliares y/o gestores de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a las y los aspirantes.
- c) **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán;
- d) **Auxiliar/Gestor(a):** Personal registrado en la Aplicación Móvil por la o el aspirante a una candidatura independiente con la finalidad de colaborar en la captación del apoyo de la ciudadanía requerido durante el periodo aprobado para tal efecto;
- e) **Candidato(a) independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo;
- f) **CIC:** Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar.
- g) **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- h) **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Yucatán.
- j) **Convenio General de Coordinación y Colaboración:** Instrumento jurídico suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tiene por objeto establecer las bases de

coordinación y colaboración para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales.

- k) **Convocatoria:** Documento que emite el Consejo General dirigido a la ciudadanía interesada en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- l) **DEOEPC:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana;
- m) **DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- n) **Diario Oficial:** Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- o) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- p) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- q) **JGE:** Junta General Ejecutiva;
- r) **Lineamiento:** El Lineamiento de Candidaturas Independientes para el Estado Yucatán
- s) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- t) **Mecanismos:** Aplicación Móvil y/o Cédula de Respaldo de Apoyo de la ciudadanía.
- u) **Órganos del Instituto:** El Consejo, los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- v) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial para votar.
- w) **Plataforma:** Sistema que sirve como base para hacer funcional la información desplegada en la aplicación móvil.
- x) **Portal Web:** El sitio de internet correspondiente al Sistema de Captación y Verificación del Apoyo de la ciudadanía, que facilita la gestión y la administración de los usuarios habilitados para el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de las y los auxiliares/gestores y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalden a dichos aspirantes;
- y) **Protocolo para la Presentación de la manifestación de Intención de Postulación a Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Local**

**Ordinario 2020-2021:** Documento que establece los procedimientos a seguir para la presentación de los escritos de manifestación de intención y solicitudes de registro de la ciudadanía interesada en una candidatura independiente.

z) **Proceso Electoral:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y la LIPEEY, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

aa) **Tesorero(a) de la candidatura independiente:** La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes; y

### **CAPÍTULO III DE LOS FORMATOS**

#### **Artículo 4.**

1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que apruebe el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los formatos, según correspondan a la elección de que se trate, estarán disponibles a partir de la emisión de la convocatoria en la página electrónica del Instituto.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

#### **Artículo 5.**

1. La ciudadanía interesada en postularse a la candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Yucatán deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala los artículos 22 y 78 de la Constitución Local y los demás establecidos en la LIPEEY para tal efecto, los cuales deberán acreditar desde el momento de la presentación de la manifestación de intención, mediante los formatos y documentación señalados en la convocatoria.



**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS**  
**ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 6.**

1. La o el ciudadano aspirante deberá solicitar al Instituto, dentro del plazo previsto para tal efecto, su registro como aspirante al cargo que pretenda postularse.
2. Una vez que el Consejo declare el registro de las y los aspirantes, éstos adquirirán los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 67 y 68 del LIPEEY y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 7.**

1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en la LIPEEY podrán ser registrados como candidatos(as) independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- b) Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional para la conformación de los Ayuntamientos.

**Artículo 8.**

1. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes:
  - a) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;
  - b) Participar en la campaña electoral correspondiente, y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados;
  - c) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
  - d) Obtener financiamiento público y privado en los términos expresados en la LIPEEY y en el presente Lineamiento;
  - e) Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente, en los tiempos que determine el Instituto Nacional Electoral;

- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección a la que participe. El representante sólo tendrá derecho a voz;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- h) Las demás que les otorgue la legislación electoral y ordenamientos aplicables.

#### **Artículo 9.**

1. Son obligaciones de las y los candidatos independientes, además de las establecidas en el artículo 68 de la LIPEEY y demás normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- b) Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o tesorero(a);
- c) Retirar la propaganda electoral en los términos establecidos en la LIPEEY; y
- d) Devolver al Instituto el listado nominal que le haya sido proporcionado, una vez concluida la jornada electoral.

#### **Artículo 10.**

1. Las y los candidatos independientes que incumplan con la legislación electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la LIPEEY y demás normatividad en la materia.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

#### **Artículo 11.**

1. Los aspirantes además de las prohibiciones que establece la LIPEEY y demás normatividad aplicable, no podrán:

- a) Realizar actos anticipados de campaña;
- b) Contratar y/o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos; y
- c) Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como

aspirante o, en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura.

**Artículo 12.**

1. Además de las prohibiciones que establece la LIPEEY y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las y los candidatos independientes:

- a) Contratar y/o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, salvo las otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable;
- b) Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

2. Con relación a las candidaturas independientes deberá atenderse lo siguiente:

- a) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato(a) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;
- b) En ningún caso procede el registro de candidatos(as) independientes para diputaciones por el principio de representación proporcional;
- c) Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral

3. La violación a alguna de las normas antes señaladas, se sancionará conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES**

**CAPITULO I  
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES**

**Artículo 13.**

1. El proceso de registro de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes (aspirantes a candidaturas independientes);

- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía;
- d) Del registro de candidaturas independientes.

## **CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA**

### **Artículo 14.**

1. El Consejo emitirá dentro de los treinta días posteriores a que inicie el Proceso Electoral, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos(as) independientes.

2. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir;
- c) La documentación comprobatoria requerida;
- d) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
- e) Los topes de gastos para obtención del apoyo de la ciudadanía;
- f) Los formatos respectivos;
- g) El procedimiento para el registro;
- h) Los plazos para el registro;
- i) El lugar para llevar a cabo el registro;
- j) La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
- k) El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;
- l) Causas de cancelación de las candidaturas; y
- m) La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

3. El Instituto publicará la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Diario Oficial y al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como, en el portal de internet del Instituto garantizando que la convocatoria tenga la más amplia difusión acorde a los mecanismos de publicidad que determine el Instituto.

### **CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO**

#### **Artículo 15.**

1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida y hasta el término que en la misma se precise, un escrito de manifestación de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria que establezca la convocatoria y en su caso el presente Lineamiento, conforme a las siguientes reglas:

- a) La o el ciudadano que desee presentar su escrito de manifestación de intención de postulación a candidatura independiente, deberá agendar una cita a través de un correo electrónico dirigido a [candidaturasindependientes@jepac.mx](mailto:candidaturasindependientes@jepac.mx) , o bien a través del teléfono (999)9303550 extensión 208 en un horario de 10:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y sábado de 10:00 a 14:00 horas, dentro del plazo que comprende del 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2020, de conformidad con el Protocolo para la Presentación de la manifestación de Intención de Postulación a Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- b) La manifestación de intención deberá presentarse por fórmulas en el caso de Diputaciones de mayoría relativa y por planilla en Ayuntamientos, ante el Consejo.
- c) El escrito de manifestación de intención, deberá de contener, por lo menos:
  - I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante;
  - II. Tipo de elección en la que pretenda participar;
  - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital según corresponda a la elección de que se trate; y
  - IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma del ciudadano(a) interesado(a) en postularse a una candidatura independiente.
- d) El escrito anterior deberá acompañarse con:
  - I. Copia certificada ante notario público de la escritura pública en la que se acredite la constitución de una persona moral, con calidad de Asociación Civil, el cual deberá apegarse al modelo único aprobado por el Consejo, del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada para tal efecto, al menos, por la o el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero(a) de la candidatura independiente.
  - II. Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el alta de Registro de la

Asociación Civil, en el Registro Federal de Contribuyentes;

- III. Copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, así como los datos de la cuenta bancaria respectiva;
  - IV. Copia simple cotejada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero(a); y
  - V. Para efecto del uso de la Aplicación Móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía, el emblema impreso y en medio digital, así como los colores con los que pretenda contender que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos o asociaciones con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del aspirante o la o el candidato, de conformidad con lo siguiente:
    - Software utilizado: Ilustrador o Corel Draw;
    - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm;
    - Características de la imagen: Trazada en vectores;
    - Topografía: No editable y convertida en vectores; y
    - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- e) Una vez que el Instituto reciba un escrito de manifestación de intención, lo remitirá a la DEOEPC de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.
  - f) A partir de que la DEOEPC del Instituto reciba el escrito de intención, verificará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los incisos b) y c) de este artículo.
  - g) En caso de que, de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le realizará un requerimiento para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

- h) El Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes en los plazos establecidos antes del inicio del apoyo de la ciudadanía, y expedirá las constancias respectivas.
- i) Dichos acuerdos se notificarán personalmente o en su caso al correo electrónico que al efecto autorice la o el interesado en su escrito de manifestación de intención o en su defecto, a sus representantes, y se hará la publicación correspondiente en estrados, así como en la página electrónica del Instituto.

## **CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA**

### **Artículo 16.**

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía estarán establecidos en la convocatoria que apruebe el Consejo, precisando en esta el inicio y la conclusión respectiva.

2. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEEY.

### **Artículo 17.**

1. La o el aspirante, deberá realizar la captación del apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, con la finalidad de dotar de mayor agilidad y certeza a la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos a su favor.<sup>1</sup>

### **Artículo 18.**

1. Las o los aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre y cuando los mismos no constituyan actos anticipados de campaña de acuerdo a los plazos establecidos en estos lineamientos.

El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/2019 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.-De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Lineamiento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información.

ELECCIÓN	PERIODO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA	FUNDAMENTO LEGAL
Diputaciones Locales de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.	11 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021. (40 días)	Acuerdo C.G. 028/2020  Acuerdo INE/CG289/2020 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**Artículo 19.**

1. La o el aspirante será el responsable del uso de la Aplicación Móvil para realizar la afiliación de aquellas ciudadanas o ciudadanos que deseen apoyarlo (obtención de apoyo de la ciudadanía).

**Artículo 20.**

1. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de la captación del apoyo de la ciudadanía realizados por medio de la Aplicación Móvil.

a) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;

b) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidurías, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.



**CAPÍTULO V**  
**DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA MEDIANTE**  
**EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL**

**Artículo 21.**

1. A más tardar al día siguiente de la emisión del acuerdo en el que se reconozca la calidad de aspirante al interesado, las y los solicitantes deberán proporcionar mediante escrito libre:

- a) Una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google o Facebook, requisito indispensable para el acceso y autenticación de la aplicación móvil y la plataforma; y
- b) El aviso de privacidad que, en su caso, utilizarán las o los solicitantes para la obtención del respaldo ciudadano.

**Artículo 22.**

1. Una vez recibida la información a que hace referencia el artículo precedente, la DEOEPC, remitirá de inmediato al área correspondiente del INE, por la vía más efectiva, a efecto de que aquella capture, o en caso de aprobarse el instrumento respectivo, personal del propio Instituto capturará en la Plataforma, la información de la o el solicitante, conforme a lo siguiente:

Cargo por el que participa;

Ámbito territorial de aplicación;

Datos personales de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:

Nombre (s);

Apellido paterno;

Apellido materno;

Lugar de nacimiento;

Fecha de nacimiento; y

Sexo.

Datos de la credencial para votar de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:

Clave de elector;

OCR/CIC;

Entidad;

Municipio; y

Sección electoral.

Datos de contacto de la o el solicitante y/o representante común, en su caso:

Teléfono de domicilio;

Teléfono de oficina; y

Teléfono móvil.

Tipo de autenticación para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo de la ciudadanía:

Correo electrónico; y

Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook.

### **Artículo 23.**

1. Posterior al registro en la Plataforma, se enviará por el INE de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el o la solicitante, la confirmación de su registro de alta en el mismo, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del o la solicitante;
- b) Periodo, en el cual se podrá recabar el apoyo de la ciudadanía;
- c) Identificador del proceso (Id Proceso);
- d) Tipo de autenticación (Facebook o Google);
- e) Usuario (correo electrónico que proporcionó en su registro);
- f) Liga de acceso a la plataforma; h. Información con la que se deberá contar para el registro de Auxiliares/Gestores.

2. Para ingresar a la aplicación informática, el usuario iniciará sesión por medio de las cuentas existentes que tenga en Facebook o Google. De esta manera, el usuario de la aplicación obtiene ciertas ventajas. En primer lugar, existe un ahorro de tiempo pues no se requiere iniciar un proceso de creación de cuenta. Con lo cual, el usuario no tendrá que registrar nombre y contraseña nuevos y diferentes facilitando el manejo de datos. En segundo lugar, el usuario controla sus opciones de seguridad pues pueden ser configuradas desde su cuenta personal en estos sitios. La Aplicación móvil no registra el usuario y contraseña, sino que verifica con un tercero (Facebook o Google) la identidad del usuario, lo cual aumenta la protección de datos personales pues la información no se replica en otras bases de datos.

## **CAPÍTULO VI DEL USO DE LA PLATAFORMA**

### **Artículo 24.**

1. La o el solicitante podrá hacer uso de la plataforma de la aplicación móvil para:

- a) Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente; y
- b) consultar el avance del apoyo de la ciudadanía captado.

### **Artículo 25.**

1. El avance del apoyo de la ciudadanía obtenido por la o el solicitante, será registrado y proporcionado por el INE, a través de la Plataforma.

**Artículo 26.**

1. La o el solicitante podrá registrar el número de auxiliares/gestores que determine, capturando como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico;
- f) Clave de elector;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Zona de referencia; considerando que la aplicación informática, emplea el huso horario de la Ciudad de México.
- i) Correo electrónico; y
- j) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook.

**Artículo 27.**

1. Una vez que la o el solicitante realice el registro del auxiliar/gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo de la ciudadanía. El correo de confirmación de registro será enviado por el INE.

## **CAPÍTULO VII DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL**

**Artículo 28.**

1. Conforme a los requerimientos definidos por el INE, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil se deberá contar con dispositivos móviles "smartphone" de gama media y alta, o tabletas electrónicas que funcionen con los sistemas operativos iOS 9.1 en adelante y Android 5.1 en adelante.

**Artículo 29.**

1. La o el auxiliar/gestor, deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder, misma que le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada auxiliar/gestor y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo de la ciudadanía, en el periodo establecido para ello. Cada auxiliar/gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía. El acto de autenticación es administrado por el INE a través de la Plataforma.

## **CAPITULO VIII DE LA CAPTACIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL.**

### **Artículo 30.**

1. Las y los auxiliares/gestores podrán realizar los actos relativos a recabar el apoyo de la ciudadanía únicamente dentro del periodo indicado en la Convocatoria.

### **Artículo 31.**

1. En aquellos casos, en que se encuentren en proceso dos o más instrumentos de participación política, la o el auxiliar/gestor podrá recabar apoyo de la ciudadanía para más de un instrumento, cada registro deberá hacerse de manera individual.

### **Artículo 32.**

1. Los auxiliares/gestores recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, para lo cual, realizarán los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo;
- b) Capturará mediante fotografía el anverso de la Credencial de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- c) Capturará mediante fotografía el reverso de la Credencial de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- d) La aplicación móvil procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la Credencial;
- e) Procederá a solicitar a la persona que brinda su apoyo la autorización para la Captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, (el rostro deberá estar descubierto, sin gorra o sombrero, sin lentes, tomar la fotografía de manera individual al ciudadano y verificar que la imagen sea clara), de obtenerlo procederá a la captura correspondiente en el dispositivo que detectará de manera automática los rasgos de la persona y tomará la fotografía. Esta captura es obligatoria para continuar con el proceso de captación del apoyo; y
- f) Finalmente, mostrará a quien brinda su apoyo el aviso de privacidad del INE; y, solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

2. Realizado lo anterior, la o el auxiliar/gestor guardará en la aplicación móvil el registro del apoyo de la ciudadanía obtenido y la herramienta informará sobre el éxito de la captura. Todos los registros de apoyo de la ciudadanía que sean correctamente capturados, se almacenarán con un mecanismo cifrado de seguridad de información. La aplicación móvil no requiere conexión a internet para capturar los apoyos ciudadanos.

3. Para la realización de eventos y reuniones presenciales en la etapa de obtención

del apoyo de la ciudadanía, se deben considerar las recomendaciones de las autoridades de salud, que reduzcan la probabilidad de transmisión del virus SARS-COV-2 que provoca la enfermedad denominada COVID-19 entre los participantes y generar condiciones que garanticen la asistencia segura de los simpatizantes en actividades políticas presenciales.

4. La Obtención del Apoyo de la Ciudadanía, se regirá por lo que al respecto se establece en la LIPEEY y de acuerdo a lo precisado a continuación:

En caso de reuniones o asambleas que se lleven a cabo en lugares cerrados, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda y se observará lo siguiente:

- El personal que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas, mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.
- Se podrán instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.
- El escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser igual o menor a 37.5°C.
- Entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.
- En caso que para ingresar al establecimiento requieran limitar la entrada y se haga una fila de personas, se deberá marcar en el piso cada 1.5 metros entre una persona y otra, para evitar aglomeraciones en la fila.
- Aplicación obligatoria de líquido y/o gel anti-bacterial para desinfección de manos de todas las personas a la entrada y salida.
- Las personas deberán desinfectarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70% para tal efecto, se colocará gel anti-bacterial en lugares accesibles donde requieran su uso frecuente como mesas, entradas y salidas.
- Deberán procurarse espacios amplios con buena ventilación.
- Aplicar la sana distancia entre persona y persona
- No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal
- Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. De manera previa a su uso, se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.
- Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubre bocas.

- Limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto y de uso común, antes y después de utilizarse con solución desinfectante.
- Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.
- Se procurará no consumir alimentos en dicha área.

Si los actos de campaña son en lugar abierto se deberá respetar el límite de personas que sea determinado por la autoridad que corresponda y se deberá atender a lo siguiente:

- En caso de lugares abiertos como en centros recreativos, donde puede restringirse la entrada, ya sea porque tengan algún tipo de barda o cerca, deberán tener una persona responsable del conteo del total que ingresarán para no excederse del límite de cupo permitido y, además: a. La persona que atiende o recibe personas deberá portar cubre-bocas y mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.
- Se podrá instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.
- Se hará el escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser igual o menor a 37.5°C.
- Se hará entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.
- Se les ofrecerá alcohol gel en dispensador para que se apliquen antes de entrar.
- Las personas deberán desinfectarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, cada una de las personas portará su alcohol gel para desinfectarse frecuentemente las manos antes y después de tocar superficies.
- Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. Se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.
- No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.
- Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubre bocas.

- Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.
- Se procurará no consumir alimentos.
- En todo caso, no estará permitido la reunión o congregación de un número de personas que sea superior al límite determinado por la autoridad correspondiente.

#### **Artículo 33.**

1. Para realizar el envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recabado al servidor central del INE, la o el auxiliar/gestor deberá contar con algún tipo de conexión a internet (datos móviles o a través de un punto de acceso de red inalámbrica-Wifi-) en el dispositivo de la aplicación móvil, para que, a través de la funcionalidad de “envío de captura”, los registros capturados de apoyo de la ciudadanía sean transmitidos al servidor central, función o módulo de la aplicación móvil para el envío de los registros.

#### **Artículo 34.**

1. De ser materialmente posible, el Instituto, a través de sus oficinas centrales facilitará a la o el solicitante acceso a internet, para que éste realice la transmisión de datos de los apoyos ciudadanos.

#### **Artículo 35.**

1. El envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabado, se llevará a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

#### **Artículo 36.**

1. Una vez recibida la información en el servidor central del INE, el sistema mostrará un mensaje a la o el solicitante y a la o el auxiliar/gestor, que contendrá los datos del apoyo de la ciudadanía que han sido cargados al sistema; señalando la información siguiente:

- a) El número de envíos; y
- b) En su caso, los registros pendientes de enviar.

Asimismo, informará el número de registros enviados exitosamente, así como la notificación de la remisión del acuse respectivo a la cuenta de correo electrónico registrada.

#### **Artículo 37.**

1. Una vez recibida la información por el INE, los apoyos ciudadanos capturados en la aplicación móvil, se borrarán de manera definitiva del dispositivo móvil.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA OBTENIDO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL**

#### **Artículo 38.**

1. De acuerdo a los lineamientos establecidos en la materia, la DERFE realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor del INE, en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los mismos; es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la Plataforma, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

#### **Artículo 39.**

1. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que han realizado un trámite de actualización al padrón electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de electores durante el plazo comprendido para la obtención de apoyo de la ciudadanía y el momento del envío de los registros, la DERFE clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente, salvo que se presente alguna otra causa que genere que el registro no sea encontrado.

#### **Artículo 40.**

1. Los registros que hayan sido clasificados como “No encontrados” en la lista nominal correspondiente, serán remitidos a la mesa de control que implementará el INE para casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los auxiliares/gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión se reflejará en la plataforma en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la mesa de control, el registro. El Instituto, no podrá modificar la determinación del INE sobre la situación registral de la persona que brindó el apoyo de la ciudadanía, ni determinar cómo válido un apoyo de la ciudadanía, salvo por resolución judicial.

#### **Artículo 41.**

1. Dentro del plazo señalado, el INE podrá realizar una verificación muestral de los registros que hayan sido clasificados como “Encontrados” en la lista nominal correspondiente. Dichos registros se seleccionarán mediante un muestreo sistemático con arranque aleatorio ordenados con base en el folio asignado a la o el ciudadano.

#### **Artículo 42.**

1. En caso de que la revisión muestral a que hace referencia el párrafo precedente arroje inconsistencias que superen el diez por ciento del total de la muestra, el INE procederá a la revisión total de los apoyos enviados por las o los solicitantes y sus auxiliares/gestores.

#### **Artículo 43.**

1. Para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la LIPEEY no se computarán los apoyos que respalden al aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:



- a) El nombre, clave de elector o firma de la o el ciudadano que brindó el apoyo, se presente con datos falsos;
- b) La imagen de la credencial de elector capturada no corresponda con la credencial vigente de la o el ciudadano;
- c) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o copia fotostática; y
- d) La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal.

## **CAPÍTULO XI DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**

### **Artículo 44.**

1. Las y los solicitantes, tendrán acceso a la Plataforma en todo momento, en la que podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Las o los solicitantes podrán manifestar lo que a su derecho convenga, ante el Instituto, en cualquier momento dentro del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

### **Artículo 45.**

1. Una vez concluida la captación del apoyo de la ciudadanía, la DEOEPC, notificará a las y los solicitantes el resultado de la verificación del respaldo ciudadano presentado, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, si es su deseo soliciten garantía de audiencia o manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten los elementos necesarios para subsanar las inconsistencias encontradas.

### **Artículo 46.**

1. En el procedimiento de garantía de audiencia, las y los interesados podrán solicitar audiencia presencial, con la finalidad de tener a la vista los respaldos ciudadanos y subsanar lo siguiente:

- a) “Registros no encontrados”. La o el solicitante proporcionará en la audiencia respectiva, los datos correctos vigentes de la persona que brindó su respaldo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.
- b) “Cancelación de trámite” o “Registro en padrón electoral duplicado”. La o el solicitante presentará, recibo de trámite o copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c) “Suspensión de Derechos Políticos”. La o el solicitante presentará ante el Instituto, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.
- d) Cualquier otra inconsistencia encontrada, aportando los elementos de prueba idóneos.

### **Artículo 47.**

1. En la celebración de la audiencia, la DEOEPC, procurará resolver en la inmediatez sobre

lo alegado y acreditado por las y los solicitantes.

**Artículo 48.**

1. El Instituto, una vez concluido el periodo para la obtención del Apoyo de la ciudadanía, informará en un plazo máximo de cinco días al aspirante los apoyos ciudadanos recabados, así como la situación registral, plazo durante el cual las y los aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia.

2. A partir de los resultados definitivos que sean proporcionados por el INE, el Instituto elaborará los proyectos de acuerdo relativos a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para acceder a la candidatura independiente de que se trate.

3. En el caso de que la o el aspirante obtenga el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido en el distrito o municipio en cuestión, conforme a los términos de la LIPEEY, podrá presentar ante los órganos del Instituto que corresponda y dentro del plazo establecido por el Consejo su solicitud de registro conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XII  
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 49.**

1. La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por el régimen de excepción, es decir, recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física en las secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación. Siendo estos los siguientes<sup>2</sup>:

<b>CANTAMAYEC</b>
<b>CHEMAX</b>
<b>CHIKINDZONOT</b>
<b>MAYAPÁN</b>
<b>TIXCACALCUPUL</b>

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

2. Para estos efectos, en los municipios en los que resulte aplicable el régimen de excepción sólo podrá recabarse la información de las personas que brindan su apoyo, cuyo domicilio se ubique en ellos.

**Artículo 50.**

En el presente apartado se establecen únicamente los requisitos que deben contener las

---

<sup>2</sup> Considerando lo señalado en el acuerdo INE/CG551/2020, del Instituto Nacional Electoral, anexo 3.

cédulas físicas de respaldo de las personas que se registren en los municipios en los que sea aplicable el régimen de excepción.

#### **Artículo 51.**

Las cédulas físicas de respaldo deberán presentarse de acuerdo al ANEXO UNO al presente Lineamiento y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el aspirante;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que le respalden: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector, firma autógrafa o huella digital de la o el ciudadano;
- c) Contener la leyenda siguiente: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica al (la) C. [señalar nombre de la o el aspirante], para la obtención de su candidatura independiente a (Diputación y/o Regiduría), en el [señalar el distrito local y/o municipio] para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”.
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;
- e) Contener con marca de agua, en forma diagonal, la leyenda “apoyo de la ciudadanía para [nombre de la o el aspirante]; y
- f) Contener el aviso de privacidad simplificado.

#### **Artículo 52.**

Las y los aspirantes deberán acompañar a las cédulas físicas de respaldo, las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

#### **Artículo 53.**

Las y los aspirantes deberán presentar las cédulas de respaldo y las copias de las credenciales para votar ante las oficinas del Instituto dentro de los plazos señalados para recabar el apoyo de la ciudadanía, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación.

#### **Artículo 54.**

Para el caso de régimen de excepción y para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la credencial para votar se indique la leyenda “sin firma”);
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda o la marca de agua precisadas en los incisos d) y f) del numeral 51 del presente Lineamiento.
- d) No se acompañe la copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano o esta sea ilegible;
- e) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en el Distrito y/o municipio para el que se está postulando la o el aspirante;
- f) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- g) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de un apoyo de la ciudadanía a favor de un (a) mismo (a) aspirante, sólo se computará una; y
- i) En el caso que una misma persona haya presentado su apoyo en favor de más de un (a) aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación o físicamente a través del Instituto, de conformidad con el acuse de

recibo respectivo, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en la Ley y la Convocatoria para los cargos respectivos.

**Artículo 55.**

La DEOEPC, procederá a identificar los nombres contenidos en las cédulas físicas de respaldo que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) del numeral que antecede.

Hecho lo anterior, la DEOEPC, procederá a capturar la información de los registros en el Portal web, a fin de que la DERFE realice la compulsión electrónica por Clave de Elector de las personas que brindaron su apoyo, siguiendo para tales efectos el mismo procedimiento señalado para los registros capturados mediante la Aplicación Móvil

**TÍTULO QUINTO  
DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**CAPÍTULO I  
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

**Artículo 56.**

1. Las y los aspirantes deberán presentar la solicitud de registro como candidatos ante el Instituto.

2. Con dicha solicitud inicia el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro como candidato(a) independiente, exigidos por los artículos 22 y 78 de la Constitución Local.

3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo conforme al Protocolo de Presentación de Manifestación de Intención y Solicitud de Registro para Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y acompañando los formatos y documentación precisados en la Convocatoria.

**Artículo 57.**

1. Durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y durante la etapa de registro el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, para ello deberá hacerlo del conocimiento del Instituto a través del formato de solicitud de registro.

2. En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos de la candidata o candidato, por lo que deberá de ser colocado después del nombre completo de quienes así lo hayan solicitado.

**CAPÍTULO II  
DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS**

**Artículo 58.**

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro por el Instituto, se realizará la

verificación dentro de los plazos establecidos en la convocatoria que aprueba el Consejo en los términos señalados en la LIPEEY.

2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro y a la documentación anexa
3. Se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro del plazo establecido en la convocatoria subsane el o los requisitos omitidos.
4. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado o se realizó de forma extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.
5. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

### **CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA**

#### **Artículo 59.**

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos establecidos en la Convocatoria.

### **CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS DE PARIDAD**

#### **Artículo 60.**

1. Las candidaturas independientes deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el artículo 286 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la LIPEEY y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO V DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

#### **Artículo 61.**

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo deberá expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- a) El nombre completo del candidato(a) independiente;
- b) La fecha de procedencia de registro;
- c) El cargo para el que se postula;
- d) El lugar y la fecha de expedición;

#### **Artículo 62.**

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, las y los candidatos independientes serán sujetos de derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la LIPEEY establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, con las

salvedades y bajo las modalidades establecidas en la LIPEEY y en este Lineamiento.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SUSTITUCIONES**

### **Artículo 63.**

1. Las Candidaturas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
2. Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
3. En el caso de las listas de Candidaturas Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

## **CAPÍTULO VII DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA**

### **Artículo 64.**

1. El escrito de renuncia que presente la candidatura que encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo.
2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado ratifique o manifieste lo que a su derecho convenga.
3. La renuncia de la candidatura no exime al candidato(a) independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Lineamientos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.
4. La renuncia del candidato(a) que encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura a la fórmula y la planilla según corresponda.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA CIUDADANÍA, EL**  
**FINANCIAMIENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LA FISCALIZACIÓN**  
**Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

**CAPÍTULO I**  
**DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO DE LA**  
**CIUDADANÍA**

**Artículo 65.**

1. La cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, por quien pretenda postularse como candidato(a) independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

**Artículo 66.**

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 67.**

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía, además de las que señale la LIPEEY.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 68.**

1. Para la fiscalización de los recursos se deberá, además de lo establecido en los artículos 88 al 94 de la LIPEEY, lo previsto en la normatividad aplicable en la materia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

##### **Artículo 69.**

1. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado: Se constituye por las aportaciones que realice el candidato(a) independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate; y
- b) Financiamiento público: Las y los candidatos(as) independientes tienen derecho a recibir financiamiento público únicamente para sus gastos de campaña. Para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

##### **Artículo 70.**

1. El monto que le corresponde a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos(as) independientes de manera equitativa para cada elección de que se trate, de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a las Diputaciones; y
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Regidurías de planillas ayuntamientos.

2. En el supuesto de que un sólo candidato(a) obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

3. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, o en especie, por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia los contenidos en el artículo 76 de la LIPEEY.

##### **Artículo 71.**

1. El Consejo determinará el tope de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las y los aspirantes, el cual será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. La o el aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral anterior, perderá el derecho a ser registrado a la candidatura independiente correspondiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.



3. En cuanto a los gastos de campaña que realicen los candidatos(as) independientes, éstos estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes del poder legislativo, y los miembros de los ayuntamientos de la entidad, acuerde el Consejo.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA  
ELECTORAL**

**CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**Artículo 72.**

1. Las candidaturas independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Lineamientos establecen para candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, actividades tendentes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, encuestas y los debates.

**CAPÍTULO II  
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES**

**Artículo 73.**

1. Las candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto por el Lineamiento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobadas, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto en términos del artículo 70 de la LIPEEY.

**Artículo 74.**

1. Las candidaturas independientes, podrán acreditar representantes antes las mesas directivas de casilla siempre y cuando no exista disposición en contrario por parte del INE.

**CAPÍTULO III  
DE LA BOLETA ELECTORAL**

**Artículo 75.**

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores de las candidaturas hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

**Artículo 76.**

1. El Consejo, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 95 de la LIPEEY, deberá garantizar que los emblemas de las candidaturas independientes

aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a las candidaturas registradas por los partidos políticos.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato(a) independiente, fórmula y planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

3. Los recuadros a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que se haya resuelto su registro correspondiente posterior a la validación de los requerimientos para tal efecto.

4. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidatura independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidatura independiente, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto.

## **TÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN**

#### **Artículo 77.**

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos del Estado en radio y televisión, de conformidad a lo dispuesto en los términos del apartado A del artículo 41 de la Constitución General, la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia.

## **TÍTULO NOVENO DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

#### **Artículo 78.**

1. Las y los candidatos independientes, al igual que las candidaturas registradas por los partidos políticos, tendrán derecho a realizar propaganda electoral bajo los lineamientos y la normatividad aplicable en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO  
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 79.**

1. La ciudadanía aspirante, así como las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta ley.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 80.**

Los sujetos obligados por el presente Lineamiento deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 81.**

Como receptor de la información y con base en los lineamientos aplicables, la DERFE será la instancia responsable del resguardo de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Instituto mediante las actividades referidas en el presente lineamiento, datos que se considerarán estrictamente confidenciales.

**Artículo 82.**

Los datos personales que transfieren las y los auxiliares que apoyan a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, una vez recibidos por el servidor central del INE, serán responsabilidad de la DERFE y serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Lineamiento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación de situación registral conforme a la normatividad electoral vigente.

**Artículo 83.**

La DERFE dará a conocer los avisos de privacidad simplificado e integral a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

**Artículo 84.**

Con base en el Lineamiento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y los lineamientos aplicables al caso, la DERFE no podrá comunicar o dar

a conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía, salvo en los casos que la Ley o estos Lineamientos lo determinen.

**Artículo 85.**

Las y los funcionarios públicos, las y los aspirantes y auxiliares, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente Lineamiento, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

**Artículo 86.**

La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Lineamiento iniciara su vigencia el día de su aprobación por parte del Consejo General.

**SEGUNDO.**- Los porcentajes de apoyo de la ciudadanía que deben recabar cada aspirante a candidato independiente de acuerdo al cargo para el que pretenden ser registrados como candidatos se encuentran en el portal web [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx)

**TERCERO.** - Lo no previsto por el presente Lineamiento será resuelto por este Consejo General.

**CUARTO.**- Publíquese el presente Lineamiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Cédula de respaldo para Candidatura Independiente (Régimen de Excepción)

"Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica al (la) C. [señalar nombre de la o el aspirante], para la obtención de su candidatura independiente a [Diputación Local o Regiduría] en el [señalar el Distrito Electoral Local y/o el Municipio], para el proceso electoral ordinario local 2020-2021."

1	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
2	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
3	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
4	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
5	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
6	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
7	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
8	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
9	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			
10	Apellido paterno				Apellido materno				Nombre (s)			
	Clave de elector u OCR								Firma			

Aviso de privacidad

Nombre de la o el Auxiliar: \_\_\_\_\_